



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 503 -2026-GM-MPI

Ica, 03 SEP 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por JAVIER JULIÁN MEZA ACHULLA contra la Resolución de Gerencia N.° 4256-2026-GTMU-MPI, de fecha 20 de febrero de 2026; el Oficio N.° 1841-2026-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 571-2026-OAJ-MPI, de fecha 28 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás accionados que conformen el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiéndoles ejercer sus funciones con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, regula los recursos administrativos como mecanismos destinados a permitir que los administrados cuestionen los actos que estiman contrarios a derecho, correspondiendo a la autoridad competente efectuar una valoración integral de los fundamentos formulados y de los medios probatorios que integran el expediente, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N.° 4256-2026-GTMU-MPI, de fecha 20 de febrero de 2026, emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador originado por la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 284922, se dispuso la rectificación del código consignado en dicho documento, estableciéndose que donde figuraba el código G-18 correspondía consignar el código G-28; Asimismo, se declaró la responsabilidad administrativa de Javier Julián Meza Achulla y se le impuso una multa equivalente al 8 % de la UIT vigente al momento del pago, conjuntamente con la acumulación de veinticinco puntos, por la comisión de la compensatoria G-28.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, contra dicho acto administrativo, Javier Julián Meza Achulla interpuso de apelación solicitando la nulidad de la Papeleta de Infracción N.° 284922 y de los actos posteriores, sosteniendo que la sustitución del código G-18 por el código G-28 no constituía una simple rectificación de error material, sino una modificación sustancial de la imputación que habría vulnerado los principios de tipicidad, debido procedimiento y su derecho de defensa.

Que, la controversia planteada en segunda instancia se circunscribe a determinar si la rectificación efectuada respecto del código consignado en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 284922 modificó sustancialmente la conducta imputada al administrado o si, por el contrario, la discrepancia existente estuvo limitada a la codificación utilizada para identificar una conducta material que permaneció invariable desde la intervención policial.

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 permite la rectificación de errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, incluso con efecto retroactivo, siempre que tal corrección no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, razón por la cual la legalidad de la rectificación cuestionada no puede establecerse únicamente a partir del cambio numérico efectuado, sino mediante la confrontación de dicho cambio con la conducta efectivamente constatada y con los documentos generados con motivo de la intervención;

Que, de los antecedentes administrativos se aprecia que, a partir de las observaciones formuladas por el propio administrado, mediante Informe N.° 0041-2025-KNJK-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 19 de diciembre de 2025, el órgano instructor solicitó a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú aclarar tanto el código como la conducta infractora detectada en la Papeleta N.° 284922, descartándose con ello que la Administración hubiera asumido sin verificación alguna la corrección de la información enviada inicialmente.

Que, en atención a dicho requerimiento, la dependencia policial remitió el Oficio N.° 310-2026-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 28 de enero de 2026, acompañado del Informe N.° 02-2026-COMOPPOL PNP-DIRNOS/REGPOL-ICA-DIVOPUS-DUE-SECTSV-OF.PIT y del Parte S/N-2025-SCG-FRENTE POLICIAL ICA-DIVOPUS ICA-DUE/UTSEVI, documentos mediante los cuales se precisó que la conducta constatada durante la intervención consistió en conducir el vehículo sin tener



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



puesto el cinturón de seguridad, correspondiéndole el código G-28, y que la consignación del código G-18 obedeció a un error material involuntario.

Que, particularmente, el Informe N.º 02-2026-COMOPPOL PNP-DIRNOS/REGPOL-ICA-DIVOPUS-DUE-SECTSV-OF.PIT dejó constancia de que, aproximadamente a las 22:00 horas del 17 de noviembre de 2025, durante un operativo de tránsito, fue intervenido el vehículo de placa CAM-111, constatándose que su conductor circulaba sin portar el cinturón de seguridad; sobre dicha base, la autoridad policial que la conducta material correspondía a la infracción G-28.

Que, por consiguiente, no se aprecia que la Administración haya sustituido durante el procedimiento una conducta originalmente constatada por otra diferente. La documentación incorporada al expediente no evidencia que la Parte Policial hubiera atribuido al administrado la utilización de teléfono celular y que posteriormente ese hecho haya sido reemplazada por la falta de cinturón de seguridad; por el contrario, el documento policial elaborado con motivo de la intervención identifica como conducta material la conducción sin cinturón de seguridad.

Que, esta circunstancia resulta relevante frente al principio de tipicidad, puesto que la correspondencia que exige dicho principio debe verificarse entre el comportamiento efectivamente acreditado y el supuesto normativo aplicado. En el presente caso, la conducta respaldada por la documentación policial consiste en conducir sin tener puesto el cinturón de seguridad y la sanción finalmente impuesta corresponde precisamente a la infracción G-28, vinculada con la obligación de utilizar dicho dispositivo de seguridad.

Que, la Resolución de Gerencia N.º 4256-2026-GTMU-MPI no sanciona al recurrente por uso de teléfono celular ni mantiene el código G-18 como fundamento de responsabilidad, sino que vincula la responsabilidad administrativa con la falta de utilización del cinturón de seguridad, imponiendo por la infracción G-28 una multa equivalente al 8 % de la UIT y la acumulación de veinticinco puntos.

Que, respecto de la alegada vulneración del derecho de defensa, consta que el administrado presentó sus descargas y cuestionó expresamente la inconsistencia existente en la papeleta, generando dicha observación una actuación administrativa concreta orientada a esclarecer la conducta efectivamente constatada mediante requerimiento de información a la autoridad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



policial, de manera que el cuestionamiento formulado fue conocido y evaluado dentro del procedimiento antes de adoptarse la decisión sancionadora.

Que, en consecuencia, corresponde diferenciar la irregularidad material advertida en la consignación del código respecto de una eventual nulidad del procedimiento. La existencia de una discordancia formal no produce automáticamente la invalidez del acto cuando, a partir de la documentación contemporánea a los hechos, resulta posible identificar la conducta material imputada y su correspondencia con el tipo infractor finalmente aplicado; en el presente caso, la documentación policial permite reconstruir objetivamente la conducta constatada y vincularla con la infracción G-28.

Que, tampoco se advierte que la Administración haya creado ex post una nueva infracción, dado que la aclaración policial señala que la Parte Policial elaborada con ocasión de los hechos ya describió la conducción sin cinturón de seguridad, de modo que la actuación posterior esclareció la discordancia existente entre el código inicialmente consignado y la conducta material registrada durante la intervención, sin incorporar un hecho infractor distinto.

Que, evaluadas conjuntamente la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 284922, la Parte Policial, el Informe N.º 02-2026 emitido por la autoridad policial, el Informe Final de Instrucción y la Resolución de Gerencia impugnada, se establece que el elemento sustantivo que sustenta la responsabilidad administrativa corresponde a la conducción sin cinturón de seguridad, mientras que la rectificación cuestionada recayó sobre el código utilizado para identificar jurídicamente dicha conducta.

Que, asimismo, los documentos incorporados al procedimiento mantienen su condición de medios probatorios susceptibles de contradicción, sin que en el expediente se adviertan elementos probatorios aportados suficientes por el recurrente que desvirtúen la conducta constatada durante la intervención, razón por la cual los argumentos de apelación no logran desvirtuar los fundamentos que dieron origen a la responsabilidad administrativa declarada;

Que, en ese orden de ideas, no se acredita que la rectificación haya sustituido materialmente una conducta infractora por otra ni que la Administración haya sancionado al recurrente por hechos diferentes de aquellos consignados en la documentación policial de la intervención, por lo que la existencia inicial de un código incorrecto, posteriormente esclarecido dentro del procedimiento, no determina por sí misma la nulidad pretendida.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N.º 571-2026-OAJ-MPI, de fecha 28 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que no se configuran los presupuestos invocados para declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 284922 ni de la Resolución de Gerencia N.º 4256-2026-GTMU-MPI, manteniéndose los elementos que sustentan la responsabilidad administrativa por la infracción G-28.

Que, en tal sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Javier Julián Meza Achulla y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Gerencia N.º 4256-2026-GTMU-MPI en todos sus extremos, al no haber acreditado que la rectificación del código haya significado una modificación sustancial de la conducta constatada ni una afectación al derecho de defensa que determine la nulidad del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, opinó dar por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JAVIER JULIÁN MEZA ACHULLA contra la Resolución de Gerencia N.º 4256-2026-GTMU-MPI, de fecha 20 de febrero de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N.º 4256-2026-GTMU-MPI, de fecha 20 de febrero de 2026, en todos sus extremos, manteniéndose la responsabilidad administrativa determinada respecto de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 284922, correspondiente a la infracción de código G-28, así como la sanción impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho del administrado para acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a JAVIER JULIÁN MEZA ACHULLA, conforme a las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL